

# RADICACION 760014003 020 2014 00186 00

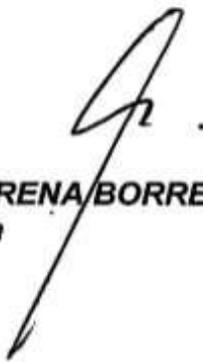
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11  
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 318 numeral 1° del Código General del Proceso, el anterior escrito mediante el cual el ACREEDOR LABORAL, a través de su apoderado judicial, presenta escrito titulado “INCONFORMIDAD Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD”, el cual se mantendrá en secretaría a disposición de la partes intervinientes y Liquidadora designada, **por el término de tres (3) días**, dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelantan los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, en el radicado de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 318 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **016** hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8.00 a.m.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**Secretaria**

DP

**RE: RAD INCONFORMIDAD AUTO 3906 Y CONTROL DE LEGALIDAD RAD 2014-0186**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 17:15

Para:OMAR JIMENEZ <gerenciajuridicaoj@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** OMAR JIMENEZ <gerenciajuridicaoj@gmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 17:00

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mlrosero@procuraduria.gov.co <mlrosero@procuraduria.gov.co>; liligut8@hotmail.com <liligut8@hotmail.com>; camposgomez <camposgomez@aol.com>

**Asunto:** RAD INCONFORMIDAD AUTO 3906 Y CONTROL DE LEGALIDAD RAD 2014-0186

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CEL 300 27 27 021  
E-mail:  
gerenciajuridicaoj@gmail.co  
Cali- valle

Señor

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

E. S. D.

**REF: PROCESO LIQUIDACION**

**PATRIMONIAL SOLICITANTE DAVID**

**ALEJANDRO VALENCIA**

**MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**

**DEMANDADO: CREDITORES**

**RAD: 2014 -01 86**

**ASUNTO: MEMORIAL INCONFORMIDAD Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

**OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.520.830 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 178386 C.S de la J, abogado Titulado y en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES, como **acreedor LABORAL PRIVILEGIADO DE PRIMERA CLASE** dentro del proceso de liquidación obligatoria, comedidamente **estando dentro la oportunidad procesal procedo nuevamente a reiterar respetando su decisión judicial emanada mediante AUTO 3906 de fecha SEPTIEMBRE 27 de 2.023, pero no la comparto, precisando que por tratarse de un proceso de única instancia, no procede recurso de APELACION, pero si quiero dejar sentado mi inconformidad, la cual se fundamenta en las reiteradas solicitudes imploradas por el suscrito, que desbordan desde cualquier punto de vista la seguridad jurídica y el debido proceso del presente proceso, por vías de hecho por emanar providencias reiterada sin motivación ajustada a la realidad y a derecho:**

No es cierto cuando el despacho afirma en el **ítem IV de las CONSIDERACIONES**, lo siguiente:

*En cuanto a las actuaciones surtidas por el liquidador removido, no se declaró nulidad alguna, por cuanto, éstas se dejaron incólumes, quedando con plena validez las actuaciones surtidas hasta el momento en las cuales haya intervenido el liquidador removido, **al haber sido convalidadas por los deudores y acreedores, toda vez que continuaron actuando con posterioridad a la ocurrencia de la supuesta irregularidad sin proponerla** y que una vez se tuvo conocimiento de lo informado por el recurrente, se procedió a la remoción y designación de un nuevo liquidador, subsanándose la irregularidad alegada.*

Claro que es cierto, por tratarse de un proceso de única instancia, y por no proceder el recurso de alzada, el despacho viene profiriendo actuaciones no ajustadas a derecho por vías de hecho, como es posible que en los múltiples escritos, que el suscrito ha presentado acerca de las irregularidades que se vinieron a conocer que el LIQUIDADOR tenía una sanción disciplinaria y renunció al cargo y después de ser removido del cargo vuelve el despacho aceptarle la posesión después que le feneciera la sanción y que ya no hacia parte

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CEL 300 27 27 021  
E-mail:  
gerenciajuridicaoj@gmail.co  
Cali- valle

de la lista de auxiliares como LIQUIDADOR, además le he reiterado que los escritos presentados de manera física y no por el buzón digital, donde ha dejado presentado dos escritos de adjudicación muy distintos, pero para el despacho todas estas falencias, las ha pasado por alto y quiere dejar incólume todas sus actuaciones cuestionadas del precitado LIQUIDADOR ANIBAL RIVERA, en ningún momento ha querido reconocer dicha irregularidad que el suscrito ya esta cansado de repetir lo mismo, y en la ultima providencia afirma lo de la anterior providencia recurrida que como no se declaro nulidad alguna , el suscrito las ha convalido y que he venido actuando con posterioridad a la ocurrencia de la supuesta irregularidad sin proponerla y en consecuencia fue subsanada la irregularidad, al remover del cargo al anterior LIQUIDADOR y designando un nuevo liquidador, pero lo sorprendente es que el despacho le enfatiza al nuevo liquidador que únicamente se debe tener el proyecto de adjudicación que dejo presentado su antecesor, que únicamente aporte el avalúo catastral o comercial para actualizar el trabajo de adjudicación, toda vez que las actuaciones del anterior están incólumes y no presentan ninguna irregularidad.

Es por eso, que le enfatizo en múltiples ocasiones a esta dispensadora de justicia, que sus decisiones no están bien motivadas ni dan una explicación clara de fondo de todo lo actuado por el anterior LIQUIDADOR, solo pasan por alto designando su reemplazo, pero indicándole taxativamente al nuevo auxiliar de la justicia, que solo debe actualizar el trabajo de adjudicación con base en el avalúo que aporte, **¿ es decir que las actuaciones irregulares de los dos proyectos de adjudicación presentados por el LIQUIDADOR removido no los debe revisar el nuevo auxiliar de la justicia LIQUIDADOR ?**

Con respecto al numeral 2 de los considerandos, transcribo lo siguiente

*Se tiene que dicho desconocimiento ha sido por **falta de interés** del doctor **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, ya que desde el **16 de diciembre de 2016** el Juzgado*

*19 Civil del Circuito de Cali, remitió a este recinto judicial dicho expediente el cual,*

**fue incorporado al presente trámite, mediante AUTO No. 5797 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado por estado el 28 de octubre de 2019, asumiendo competencia esta juez sobre dicho proceso. Proceso que fue remitido en físico, encontrándose a disposición de los deudores y demás acreedores, es así como al ser solicitado por el recurrente para su revisión se informó lo siguiente en tres oportunidades diferentes:**

con respecto a esta afirmación, tampoco la comparto, toda vez que no es cierto que en tres oportunidades diferentes, se me ha informado que el expediente del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por el BBVA contra los deudores, con radicación 2009-270 se encontraba a disposición para revisarlo, únicamente se me envió un correo el pasado viernes 8 de septiembre de 2023, el cual adjunto el pantallazo, por lo tanto difiero, de como se me cataloga que ha sido por el desconocimiento y falta de interés toda vez que dicho proceso se encuentra incorporado desde el año 2016 que lo remitió el juzgado 19 civil del circuito de cali, pero con sorpresa cuando este togado reviso físicamente el proceso en el año 2020, este expediente ni el de mi crédito de mi mandante se encontraban de manera física en la misma cuerda procesal, para confirmar esto el apoderado judicial de los deudores, presento una

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CEL 300 27 27 021  
E-mail:  
gerenciajuridicaoj@gmail.co  
Cali- valle

petición de la reconstrucción del expediente con base en el fallo de tutela del alto tribunal de Cali, donde informaba que dicho expediente no se encontraba ni en forma física ni digital, y el despacho le negó la reconstrucción del expediente por que afirmo que se encontraba físico, por lo tanto no entiendo si el despacho afirma que el expediente se encontraba adjunto al proceso concursal, por que este no se encuentra digitalizado como los demás expedientes y por que hasta el pasado mes se me informa que me debo acercar a conocer el expediente, y así conocer los documentos de las cesiones de crédito a favor de los cesionarios y de la última cesionaria ELBA NERY TELLO DE FALLA.

Con base en lo anterior, este no es el procedimiento legal, de que las partes deban ir a conocer los documentos de cesiones, por lo tanto como lo manifesté en mi escrito radicado el pasado 29 de agosto de 2.023 contra el AUTO 3365 de fecha agosto 23 de 2.023, donde me opuse a las cesiones toda vez que estos documentos los desconozco y no se le está dando aplicación a lo consagrado en el Art 1961 del Código Civil, la forma de como se debe notificar, la cual debe hacerse con la exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario, habida cuenta que ha habido dos o tres cesiones, desconozco dichos títulos, ya que no se han notificado, por lo tanto desconozco y reitero que se está vulnerando el debido proceso, por que no es el procedimiento que las partes deban ir hasta su despacho a ver dichos documentos, aquí se está cometiendo una nulidad claramente, es por eso que siempre he querido que las cosas se hagan lentamente pero ajustadas a derecho sin vulnerar derecho a ningún acreedor.

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente que las cesiones se deben notificar conforme al art 1961 del código civil, ya que desconozco dichos títulos. Por lo tanto estas cesiones no producen efectos legales al momento de adjudicar el proyecto de adjudicación.

Con respeto al numeral 3 de los considerandos, el despacho un señalamiento de prejuzgamiento adelantado a la decisión final del proyecto de adjudicación, al afirmar que el crédito privilegiado de mi poderdante va a mutuar quedando como una obligación natural, toda vez que como se va dar aplicación al Art 40 y 42 del decreto 2677 de 2.012, pero desde este momento le manifiesto al despacho, que parcialmente se cumplen los presupuestos de la exclusión del bien constituido con patrimonio de familia, pero no se dan los presupuestos del párrafo del art 42, que para la adjudicación se debe respetar el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores, además deben existir suficientes bienes en la masa liquidatoria para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado, además que la adjudicación no vulnere la constitución ni la ley.

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CEL 300 27 27 021  
E-mail:  
gerenciajuridicaoj@gmail.co  
Cali- valle

Respetuosamente le solicito a su señoría que antes de continuar con el trámite normal del proceso donde siempre le he manifestado mi disenso con la postura del despacho, habida cuenta que no dan justificación jurídica alguna, de las cuestionadas actuaciones que desarrollo el liquidador y las indebida notificación de las cesiones de crédito , pero insisto y **REITERO QUE SE REALICE CONTROL DE LEGALIDAD como deber y mandato legal Art 132 C.G.P – Nral 12 Art 42.**

atentamente

**OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**  
**CC. No. 94.520.830 De Cali**  
**T.P 178386 del C.S de la J**

**En caso de no conceder la anterior NULIDAD PROCESAL, insto a su honorable despacho, decrete la NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE LA DURACION DEL PROCESO estipulado en el Art 121 C.G.P en armonía con la sentencia C-443 de 2.019, que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en el sentido de que la perdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE, dicha NULIDAD es solicitada antes de proferirse la respectiva sentencia inciso 5 articulo 411 C.G,P, toda vez que usted no la decreto de oficio la perdida de competencia por haber superado con tardanza y dilaciones injustificadas, el termino para proferir el fallo de primera instancia, además por no haber REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD conforme al art 132 y nral 12 art 42, ya que paso por alto tal omisión tan reprochable, es decir todas las actuaciones que fueron proferidas con posterioridad al 5 de abril de 2.021, fecha en la que le feneció la primer prorroga son ilegales, además dicha providencias son arbitrarias en consecuencia todo lo actuado deberá quedar sin efecto y remitir el expediente a la sala a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, para sus fines pertinentes y no se continúe ocasionando yerros contra decisiones judiciales.**



 Redactar

-  Recibidos 15
-  Destacados
-  Pospuestos
-  Enviados
-  Borradores 3
-  Más

Etiquetas 

---

 **Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali** 13:08 (hace 0)

para mí 

Buenas tardes

En atención de su solicitud se le informa lo siguiente:

La Rad. 760013105013201100108 fue remitido por parte del Juzgado13 Laboral de manera digital y se encuentra dentro La Rad. 760014003005 2009 00270 00 **fue remitido de manera física a este Despacho, en el momento que guste puede revisarlo**

La Rad. 760014003011 2012 00131 00 fue remitido de manera física a este Despacho, en el momento que guste puede v

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** OMAR JIMENEZ <gerenciajuridicaoj@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 17:01  
**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camposgomez <camposgomez@ac  
liligut8@hotmail.com <liligut8@hotmail.com>; gerencia@vparra.com <gerencia@vparra.com>  
**Asunto:** RAD 2014-0186 REITERACION DE ENVIO EXPEDIENTE DIGITAL COMPLETO DEL JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO RAD 2009-0270  
DEL BBVA CONTRA LAS DEUDORAS TODA VEZ QUE NO LO OBSERVO INCORPORADO EN EL ENLACE ENVIADO EL PASADO 4 DE SEPTIE